BIBLIOTECA EMPRESARIAL ADAPTAPRO

Gestión del Conocimiento · www.adaptaproerp.com

Fabricación de Licores, Convencional o Artesanal

Obligaciones del productor de bebidas alcohólicas según la reforma de 2014

Edición redefinida · 17 de noviembre de 2026

Sustituye íntegramente la edición anterior de este documento.

Material de consulta general. No es asesoría legal ni certificación de vigencia normativa.

Aviso documental de esta edición

Qué es este documento. Edición redefinida de noviembre de 2026, escrita desde cero. No hereda contenido de la edición anterior, generada con asistencia de inteligencia artificial (Gemini 2) sin verificación documental. Lo que no tiene fuente verificada no se afirma: se retiraron montos, porcentajes, tarifas, requisitos y consecuencias legales sin respaldo.

- **Fuente normativa principal:** Decreto N° 1.418, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas (LISAEA), Gaceta Oficial N° 6.151 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014, consultado en una transcripción que puede contener errores de OCR; para citas literales prevalece el facsímil.
- **Código Orgánico Tributario (COT):** texto publicado en Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020.
- **Sin afirmación de vigencia consolidada:** no se afirma que estos textos constituyan consolidación vigente a 2026 ni que no existan reformas posteriores. Verifique en fuentes oficiales antes de usar una cifra en un trámite.
- **Reglamento LISAEA:** identificado en reproducciones secundarias como Decreto N° 712 de 1985; no se obtuvo facsímil ni se verificó la vigencia de cada artículo después de 2014, por lo que no se citan sus artículos como regla vigente.

1. Producción convencional y producción artesanal

La LISAEA (texto 2014) define la **producción artesanal** como aquella efectuada por personas naturales, cooperativas y demás formas asociativas de organización y economía social, mediante artes o técnicas tradicionales con predominio del trabajo manual, para transformar materias primas nacionales en bebidas alcohólicas aptas para el consumo humano. **Límite: la producción artesanal no debe superar los 20.000 litros en un año calendario** (art. 3). La artesanía e industrias populares típicas de bebidas alcohólicas autóctonas gozan de un régimen especial del Estado, y la Administración Tributaria puede simplificar o establecer condiciones especiales para productores artesanales (art. 38).

2. Antes de producir: registro, autorización y aparatos

- **Inscripción y autorización (art. 42):** el ejercicio de la industria y de la producción artesanal exige inscripción previa en el registro de la Administración Tributaria Nacional y solicitud de autorización; los requisitos los determina la Administración.
- **Inicio de actividades (art. 49):** la industria se presume iniciada desde que el industrial recibe la autorización de la oficina de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal.
- **Aparatos de destilación (art. 51):** quien tenga o adquiera aparatos adecuados para destilación, aun desarmados, debe registrarlos; su instalación, traslado o enajenación requiere autorización previa; la Administración sella los aparatos inactivos.
- **Interrupción (art. 50):** si por caso fortuito o fuerza mayor se interrumpe la producción, debe participarse por escrito a la brevedad a la oficina de la Administración Tributaria para el sellado de aparatos u otras medidas.
- **Materia prima (art. 61):** en la elaboración de bebidas alcohólicas solo se permite alcohol etílico procedente de materias azucaradas de origen vegetal.
- **Envejecimiento (art. 63):** brandy, whisky y ron solo pueden ofrecerse a la venta después de dos años de envejecimiento (para exportación, un mínimo de seis meses; las especies exportadas no pueden reingresar).
- **Destilación artesanal (art. 53):** se rige por las normas del ministerio de finanzas a través de la Administración Tributaria. La redestilación de especies nacionales puede autorizarse en casos justificados; la de importadas está prohibida (art. 58).

> **Retirado de la edición anterior.** Montos de capital mínimo y máximo y umbral de comisario en bolívares históricos, sin conversión ni vigencia comprobadas. No se reponen.

3. Producción mínima anual (art. 59)

Los productores nacionales de alcohol y especies alcohólicas deben producir por año calendario un mínimo de **24.000 litros computados a 100° G.L.** (para industrias integradas en complejo industrial, sobre la suma de las producciones del complejo). Los productores de bebidas artesanales con materia prima nacional, de vinos naturales, compuestos y mistelas, y de cervezas: mínimo de **1.200 litros anuales en volumen real**. El art. 60 regula el caso de industrias que produjeran cantidades menores.

4. Impuestos del productor

El productor paga los impuestos específicos al retirar las especies del establecimiento (art. 15) y el ad valorem sobre el PVP (art. 18):

Especie (producción nacional)	Alícuota 2014
Alcohol etílico (art. 11)	0,009 UT por litro, referido a 100° G.L.
Especies alcohólicas por destilación o preparación de destilados (art. 11)	0,0135 UT por litro, referido a 100° G.L.
Bebidas alcohólicas de producción artesanal (art. 11, impuesto único)	0,0054 UT por litro
Cerveza nacional (art. 12)	0,0006 UT por litro
Vino nacional hasta 14° G.L.; mistelas por fermentación y sangrías sin adición de alcohol (art. 13)	0,00015 UT por litro
Vinos licorosos o compuestos y sangrías adicionadas de alcohol, nacionales (art. 13)	0,009 UT por litro, referido a 100° G.L.
Vinos licorosos o compuestos y sangrías adicionadas, artesanales (art. 13)	0,0018 UT por litro

Pérdidas por causas naturales: exentas solo en sistemas cerrados o Almacenes Fiscales; en los demás casos los límites exentos los fijan los ministerios (art. 15). Esta edición no publica porcentajes de mermas por no tener fuente acreditada.

Impuesto ad valorem sobre el precio de venta al público (art. 18)

Las bebidas alcohólicas nacionales o importadas están gravadas con un porcentaje sobre su precio de venta al público (PVP): **15%** cerveza, **35%** vinos naturales y **50%** otras bebidas (incluidas la sangría con o sin adición de alcohol, la mistela por fermentación y la sidra) **hasta 50° G.L.** Lo pagan los productores junto con los impuestos específicos; en importación es exigible junto con el impuesto del art. 14. Los contribuyentes deben indicar el PVP en etiquetas o impresiones de los envases (o en las tapas, cuando no sea posible).

La base imponible es el PVP, sin que pueda ser menor al precio corriente en el mercado, que la Administración Tributaria puede determinar (art. 19). Si la base declarada no es fidedigna o es notoriamente inferior a los precios corrientes, la Administración puede determinar el impuesto de oficio (art. 20).

> **Verificación obligada antes de calcular.** Las alícuotas anteriores son las del texto publicado en 2014. La unidad tributaria y las normas tributarias cambian: confirme el valor vigente de la UT y la inexistencia de reformas posteriores antes de usar estas cifras en una declaración o pago.

5. Registros, control y sanciones

Registros de control obligatorios (art. 44), presentación de libros en fiscalizaciones (art. 39), estimación de oficio ante falta de contabilidad (art. 36) y sanciones del COT (arts. 65-66). Los sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales pueden ser ordenados o autorizados por el Ejecutivo (art. 37).

6. Jurisprudencia de referencia

Decisión	Lo que decidió	Enlaces
SPA 01193/2008	Acta municipal fundada en el Reglamento de la LISAEA.	Copia · TSJ
SPA 00971/2016	Determinación municipal a una cervecería.	Copia · TSJ
SPA 00490/2023	Concurrencia de ilícitos y clausura vinculada a facturas.	Copia · TSJ
SPA 00859/2025	Clausura y recálculo de multas.	Copia · TSJ
SPA 00296/2017	Recálculo de multas y concurrencia.	Copia · TSJ
SPA 00085/2018	Acto firme, salvo el quantum de las multas.	Copia · TSJ

Directorio completo: adaptaproerp.com/blog_jurisprudencia.

Fuentes documentales

- Decreto N° 1.418 (G.O. N° 6.151 Extraordinario, 18-11-2014): transcripción de trabajo (con advertencia de posibles errores de OCR) · PDF de procedencia de la Gaceta.
- Código Orgánico Tributario (G.O. N° 6.507 Extraordinario, 29-01-2020), texto íntegro guardado en la biblioteca.
- Reproducciones secundarias de la LISAEA y su Reglamento: justia.com · pandectasdigital.blogspot.com · ivecofi.net. Identifican el Decreto N° 678 de 1985 como la Ley y el N° 712 como su Reglamento; no sustituyen al facsímil.
- Copias íntegras de las decisiones judiciales citadas, enlazadas en la sección de jurisprudencia.

Pendientes conocidos de esta edición

- Vigencia artículo por artículo del Reglamento (Decreto N° 712 de 1985, según identificación secundaria) después de la reforma de 2014: no verificada; falta el facsímil.
- Comprobación de que no existen reformas posteriores a las fechas de las fuentes citadas: no realizada; no se afirma consolidación a 2026.
- Valor vigente de la unidad tributaria y requisitos administrativos actuales (recaudos, tasas, oficinas): consultar directamente al SENIAT.
- Los materiales multimedia de la edición anterior (audio, video y agente de IA) no fueron auditados y no se enlazan en esta edición.

Biblioteca Empresarial AdaptaPro · www.adaptaproerp.com · Edición redefinida del 17 de noviembre de 2026.
Documento de consulta general elaborado con fuentes citadas; no constituye asesoría legal ni certificación de vigencia normativa.
Creado con Agentes (Instinct) entrenados por AdaptaPro. Presentado por AdaptaPro.